

DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/423/2023/III

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona

Lizárraga

ELABORADO POR: Carlos Martín Gómez Marinero,

Director de Asuntos Jurídicos

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a seis de julio de dos mil veintitrés.

Se **DESECHA DE PLANO** por ser notoriamente improcedente, la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia presentada en contra del **Colegio de Notarios del Estado de Veracruz** actualizando la causal de improcedencia prevista en el artículo 12.3 de los Lineamientos que regulan el procedimiento de denuncia por incumplimiento a la publicación de obligaciones de transparencia y anexo, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, núm. Ext. 232, el doce de junio de dos mil veintitrés.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia que tienen por objeto, salvaguardar y garantizar el derecho a la información, presentadas en contra de los sujetos obligados, cuando estos incumplen el deber de publicar las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus correlativas de la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, párrafos noveno, décimo y décimo primero; 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y artículos 3, 6, 7, 8 y 9 de los Lineamientos que regulan el procedimiento de denuncia por incumplimiento a la publicación de obligaciones de transparencia y anexo, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, que como se indicó, es de observancia obligatoria en el presente asunto.

Dado que el Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



FACULTAD DE DESECHAR LA DENUNCIA ANTE UNA CAUSA INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA

De una interpretación sistemática de los artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3, 6, 7, 8, 9 y 12 de los Lineamientos que regulan el procedimiento de denuncia por incumplimiento a la publicación de obligaciones de transparencia y anexo, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, núm. Ext. 232, el doce de junio de dos mil veintitrés, se desprende la facultad que tiene de desechar la denuncia cuando de la misma cuando se advierta la actualización de alguna de las hipótesis de improcedencia, previstas en el numeral 12, a saber:

Artículo 12. La denuncia será desechada por improcedente cuando: 12.3. La denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 15 a 28 de la Ley;

Ahora, las causales de improcedencia, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto- sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente**; debido a que la configuración impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación. **Sin que esta circunstancia, implique conculcar derecho alguno al denunciante.**

Dado que, es tendencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la institución de la improcedencia y sobreseimiento, se estatuye por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, en tanto que los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos¹.

HIPÓTESIS NORMATIVA

El suscrito Comisionado Ponente, considera que la denuncia por incumplimiento en las obligaciones de transparencia debe ser desechada en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia comprendida en el numeral 12.3 de los Lineamientos que regulan el procedimiento de denuncia por incumplimiento a la publicación de obligaciones de transparencia y anexo, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, núm. Ext. 232, el doce de junio de dos mil veintitrés.

Para determinar lo anterior, se toman en cuenta los antecedentes del presente asunto, a saber.

¹ Criterio sostenido a partir de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), sostenida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.



- 1. El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos, una Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, en contra del Colegio de Notarios del Estado de Veracruz, en cuyo escrito indica una descripción detallada del incumplimiento.
- 2. El cinco de julio de dos mil veintitrés, la impresión de correo electrónico y anexos, de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, recibido en el correo institucional contacto@verivai.org.mx, a las dieciocho horas con treinta y siete minutos, turnado a la Dirección de Asuntos Jurídicos en fecha seis de julio de dos mil veintitrés, a las diez horas; al que obra adjunto el oficio sin número, de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés.

En atención de lo anterior y vistas las constancias de cuenta, además de las que obran en el expediente en que se actúa, se **ACUERDA**²:

Agréguense al expediente los correos electrónicos indicados anteriormente, mismos que contienen documentos que por su propia naturaleza se tienen por ofrecidos y desahogados.

De lo expuesto y reconocido por la persona denunciante, se advierte que el Colegio de Notarios del Estado de Veracruz no está catalogado como sujeto obligado y no se encuentra registrado en el padrón de sujetos obligados, consultable en: https://ivai.org.mx/padron-de-sujetos-obligados-en-materia-de-informacion-publica/.

Si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no define lo que es un sujeto obligado en materia de transparencia, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 23, establece una definición a partir del texto del artículo 6 constitucional y precisa:

...
Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Ahora bien, la identificación de sujetos obligados que refiere el artículo 6 constitucional se relaciona con el deber hacer pública la información, pues esta –de acuerdo con el texto constitucional- sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Es decir, el precepto identifica el deber de las autoridades a acatar el principio de presunción de publicidad de la información.

3

-

² Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracción II, 39, 82, fracciones II y III, 105, fracción XVIII, 124, 142, 205, 211, 212, 245 y 246 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10, fracción I, y 12 de los Lineamientos que regulan el procedimiento de denuncia por incumplimiento a la publicación de obligaciones de transparencia y anexo, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, núm. Ext. 232, el doce de junio de dos mil veintitrés.



No obstante, ello no implica que derivado del principio de presunción de publicidad deba generarse la catalogación de cualquier entidad dentro del padrón de sujetos que han de publicar y mantener actualizada la información en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En este orden de ideas, cualquier entidad es sujeto obligado respecto del principio de publicidad en términos del artículo 6 constitucional; pero ello no implica que necesariamente cualquier entidad deba estar registrada en el padrón de sujetos obligados, pues el registro en dicho padrón tiene como consecuencia los deberes del artículo 24 de la ley general de transparencia, entre otros, el de constituir un Comité de Transparencia, una Unidad de Transparencia; el de publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, entre otros.

En este orden de ideas, el artículo 9 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz establece quienes tienen el carácter de sujeto obligado, sin que se reconozca expresamente a los notarios o colegio de notarios:

Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

II. El Poder Judicial del Estado;

III. El Poder Legislativo del Estado;

IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;

V. Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal;

VI. Los sistemas operadores de agua y saneamiento; VII. Los organismos autónomos del Estado;

VIII. Las universidades públicas e instituciones de educación superior pública dotadas de autonomía;

IX. Los partidos políticos y asociaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

X. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

XI. Las organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme a las leyes mexicanas, que reciban y ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

XII. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal o municipal;

XIII. Los candidatos independientes; y

XIV. Cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios.

...

Incluso si bien el artículo 186 de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz establece que: "El Colegio de Notarios del Estado de Veracruz es una corporación de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios. Tendrá la organización y funcionamiento que prevé la Ley, así como las disposiciones estatutarias y reglamentarias que deriven de la misma", de ninguna manera se deduce que estos formen parte de la administración pública estatal.

Ello es así porque el diverso artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo al identificar a los integrantes de la administración pública se limita a señalar que lo son: "los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, los fideicomisos, las comisiones, los comités, los consejos, las juntas y demás organismos auxiliares integran la Administración Pública Paraestatal". No obstante, la corporación Colegio de Notarios del



Estado de Veracruz no se advierte que forme parte de la administración pública, pues no se le atribuye el carácter de organismo descentralizado, paraestatal y en general, auxiliar de las funciones públicas estatales.

Sobre el tema, conviene tener en cuenta que ya se ha planteado que los notarios públicos tengan el carácter de sujetos obligados por la normatividad de transparencia. No obstante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al resolver los juicios de amparo en revisión 634/2016, 635/2016 y 593/2016 —en los que se debatió el alcance de los artículos 46 de la entonces Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y del 90. BIS de la Ley del Notariado de ese mismo estado— determinó que estos no formaban parte de la administración pública.

En este sentido, la Segunda Sala confirmó que el notario público si bien ejerce una función del orden público —que está a cargo del Ejecutivo del estado y que por delegación se encomienda a profesionales de derecho— su ejercicio es incompatible con el desempeño de cargos de funcionario o empleado al servicio de cualquiera de los poderes, o alguno de los sujetos identificados en el artículo 60. de la Constitución federal. Máxime que los notarios no son remunerados por el erario, sino que reciben honorarios como contraprestación de los servicios que ofrecen.

En relación con la naturaleza jurídica de los notarios públicos, la Segunda Sala también ha establecido, a través de la jurisprudencia que si bien no son funcionarios públicos, por cuanto a que no forman parte de la estructura orgánica de la administración pública, sí ejercen una función pública, la que realizan bajo su responsabilidad de manera autónoma, pero no discrecional, ya que están sujetos a diversas normas jurídicas a las que deben circunscribir su actuar, mismas que conforman su estatuto; **pero no pueden ser considerados autoridades para efectos del derecho de acceso a la información** (amparo en revisión 634/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, página 23).

Lo anterior, no obstante, no significa que la información relativa a los notarios no esté sujeta al principio de publicidad pues la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, en su artículo 16, fracción I, inciso f, establece que le corresponde al Poder Ejecutivo actualizar y publicar la información relativa a notarios públicos, tales como nombres, datos de contacto, información sobre el proceso de otorgamiento de patente y sanciones que pudieran haberse aplicado.

Aunado a lo anterior, en relación con el marco normativo y disposiciones normativas que les rige e incluso para el tema de solicitudes de información, es importante precisar que el hecho de aun cuando el Colegio de Notarios del Estado de Veracruz no esté registrado como sujeto obligado, la Secretaría de Gobierno —en términos de los artículos 9, fracción I, 17 y 18, fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y 15



fracción XX y 33 fracciones I y II del Reglamento Interior de la dicha dependencia— es el sujeto obligado a través del cual se puede conocer o particularizar sobre las disposiciones públicas que rigen al mencionado Colegio, pero sin el alcance de vincularlo como sujeto obligado para la publicación de obligaciones de transparencia.

CONCLUSIÓN

Al resultar notoria e indudable las causal de improcedencia prevista por el artículo 12.3 de los Lineamientos que regulan el procedimiento de denuncia por incumplimiento a la publicación de obligaciones de transparencia y anexo, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, núm. Ext. 232, el doce de junio de dos mil veintitrés; **SE DESECHA** la denuncia.

EFECTOS DEL PROVEÍDO

Se **DESECHA** la denuncia en contra del **Colegio de Notarios del Estado de Veracruz**, y se informa a la parte denunciante que la resolución pronunciada puede ser impugnada a través del juicio de amparo que corresponda, en términos de la legislación aplicable, lo anterior de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DOMICILIO Y AUTORIZADOS

De la denuncia presentada se advierte que el denunciante señaló domicilio, no obstante, en aras de privilegiar la comunicación electrónica, en términos de los artículos 157, fracción II, y 159, fracción II, de la Ley de Transparencia se deberá practicar la notificación de la resolución a la dirección de correo electrónico. Sin que exista la necesidad de hacer un pronunciamiento respecto de los autorizados para oír y recibir notificaciones, debido a que la parte denunciante no hizo señalamiento al respecto.

Notifíquese el presente acuerdo en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma el Comisionado Ponente, ante el Director de Asuntos Jurídicos, ambos de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con quien actúa y da fe.

José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado Ponente

> Carlos Martín Gómez Marinero Director de Asuntos Jurídicos